

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00313-00
DEMANDANTE: PATRICIA CARABALI MEJÍA C.C. 1.007.094.204
DEMANDADO: JOSÉ IVÁN GONZALEZ CAMACHO C.C. 1.130.944.423



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 575

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de dar aplicación al Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

Para resolver lo pertinente, tenemos que el Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 2 de febrero de 2023, ordenó Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor de **PATRICIA CARABALI MEJÍA** en representación de su mejor hija **SDGCy** en contra del señor **JOSÉ IVÁN GONZALEZ CAMACHO**.

Secuela del anterior mandato emanado de la orden de apremio, el demandado señor **JOSÉ IVÁN GONZALEZ CAMACHO**, se le notifica la referida providencia de **MANERA VIRTUAL** en fecha 11 de mayo de 2023, de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la orden de apremio fue legalmente notificada al extremo procesal, sin que, dentro del término de traslado de la demanda, el accionado formulara recurso alguno (Num. 3 del art. 442 del Código General del Proceso), ni obró constancia alguna sobre la cancelación de la obligación, ni hubo la proposición de excepciones de mérito de que trata el Numeral 1 del art. 442 ibidem.

En consecuencia, el Mandamiento de Pago se encuentra en firme y el término perentorio del traslado de la demanda feneció, por tanto, se procede a dictar el auto respectivo, como lo ordena el Inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., que dice: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA**.

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00313-00
DEMANDANTE: PATRICIA CARABALI MEJÍA C.C. 1.007.094.204
DEMANDADO: JOSÉ IVÁN GONZALEZ CAMACHO C.C. 1.130.944.423

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se decretó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 12 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE que la parte demandante o demandada den cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en favor de la parte demandante.

Por concepto de **AGENCIAS** en **DERECHO** se tasa la suma de **NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$902.000)**.

CUARTO: LIQUIDAR por la secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas, atendiendo lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ y EL REMATE de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

SEXTO: ORDENAR que los títulos judiciales que se constituyan por cuenta del proceso de la referencia y a favor del demandante, sean entregados una vez se encuentre en firme la liquidación actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Nestor Javier Sarria Ordoñez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084d557dd6b1b58fa35b503414f511c7d03dc9ea466b0b210a10a57bc9f931b8**

Documento generado en 16/06/2023 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>